

AUTO N. 01400

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, adscrita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia de las emisiones atmosféricas, con el fin de el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad LADRILLERAS YOMASA S.A., que se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 7 74 B 02 SUR del barrio El Pedregal II en la localidad de Usme, mediante el análisis y evaluación de resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas desarrollado por el Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a los Hornos Hoffman No. 1, 2 y 6 que cuentan con permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. 03431 del 27 de noviembre de 2019, y al Horno Hoffman No. 2, cuyo permiso se otorgó mediante Resolución No. 02016 del 19 de julio de 2021.

Por lo anterior se emitió el **Concepto Técnico 06370 del 16 de julio de 2024**, con el propósito de evaluar los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas realizado por el laboratorio ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, identificada con NIT 860.003.328-4, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 7 No. 74B-02 Sur, en el barrio El Pedregal II, localidad de Usme.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, y con referencia al **Concepto Técnico 06370 del 16 de julio de 2024**, previamente mencionado, se destacan los siguientes apartes fundamentales:

“(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** *requiere* permiso de emisiones atmosféricas, para las fuentes fijas de emisión Hornos Hoffman No. 1 y No. 6 que operan con carbón como combustible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997, dado que la capacidad de producción diaria del proceso de cocción de ladrillo supera las 5 Ton/día, por lo que cuenta con la Resolución No. 03431 del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas para operar las fuentes fijas por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. El cumplimiento normativo se evaluó en el Concepto Técnico No. 12238 del 03 de noviembre de 2023.

11.2 La sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.** *requiere* permiso de emisiones atmosféricas, para la fuente fija de emisión Horno Hoffman No. 2 que opera con carbón como combustible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997, dado que la capacidad de producción diaria del proceso de cocción de ladrillo supera las 5 Ton/día, por lo que cuenta con la Resolución No. 02016 del 19 de julio de 2021, mediante la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para operar la fuente fija, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. El cumplimiento normativo se evaluó en un Concepto Técnico No. 10355 del 14 de septiembre de 2023.

(…)

11.3.1 Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija Horno Hoffman No. 1 que opera con carbón mineral como combustible, **NO CUMPLE** con los estándares máximos de emisión permisibles establecidos en la tabla 4 del artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material particulado (MP).

(…)

11.3.3. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija Horno Hoffman No. 2 que opera con carbón mineral como combustible, **NO CUMPLE** con los estándares máximos de emisión permisibles establecidos en la tabla 4 del artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material particulado (MP).

(…)

11.3.4. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija Horno Hoffman No. 6 que opera con carbón mineral como combustible, **NO CUMPLE** con los estándares máximos de emisión permisibles establecidos en la tabla 4 del artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Material particulado (MP) y Fluoruros de Hidrógeno (HF). (…)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”** (Subrayas y negrillas insertadas).”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma precitada, establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, establece:

***“ARTÍCULO 24. INTERVENCIONES.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22 de la referida Ley 1333, modificada por Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Ahora bien, esta Autoridad considera necesario analizar los presupuestos generales del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 y, en especial, los establecidos en la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en lo que respecta a la regulación de la publicidad exterior visual. Esto, en tanto el control adelantado en las visitas técnicas que dieron lugar a este proceso sancionatorio tenía como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen dicha materia, considerando su impacto en el entorno urbano y la protección del espacio público.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el **Concepto Técnico 06370 del 16 de julio de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Resolución 619 de 1997 *“Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.”*

“2.31. FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día.

Resolución 6982 de 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

ARTÍCULO 11.- INDUSTRIAS NUEVAS Y EXISTENTES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. *Para la industria de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que se encuentra operando antes de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 4. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)*

TABLA N° 4

Combustible	Estándares de emisión admisible (mg/m³)		
	MP	SO₂	NO_x

Sólido	100	400	250
Líquido	100	400	250
Gaseoso	100	NO APLICA	350
Combustible	Estándares de emisión admisible de contaminantes peligrosos (mg/m³)		
		HCl	HF
Todos		30	7

Para las industrias de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que inicien actividades luego de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 5. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado, se evidenció un presunto incumplimiento a la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, por la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 7 No. 74B-02 Sur, en el barrio El Pedregal II, localidad de Usme; toda vez que:

- Por no contar con permiso de emisiones atmosféricas para las fuentes fijas de emisión Hornos Hoffman No. 1 y 6, que opera con carbón como combustible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997, dado que la capacidad de producción diaria del proceso de cocción de ladrillo supera las 5 Ton/día, por lo que cuenta con la Resolución No. 03431 del 27 de noviembre de 2019.
- Por no cumplir con los estándares máximos de emisiones permisibles del parámetro Material particulado (MP), de la fuente fija del Horno Hoffman No. 1, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997, dado que la capacidad de producción diaria del proceso de cocción de ladrillo supera las 5 Ton/día, por lo que cuenta con la Resolución No. 02016 del 19 de julio de 2021.
- Por no cumplir con los estándares máximos de emisiones permisibles del parámetro Material particulado (MP), de la fuente fija del Horno Hoffman No. 2; establecidos en la tabla 4 del artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material particulado (MP).
- Por no cumplir con los estándares máximos de emisiones permisibles del parámetro Material particulado (MP), de la fuente fija del Horno Hoffman No. 2; establecidos en la tabla 4 del artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material particulado (MP).
- Por no cumplir con los estándares máximos de emisiones permisibles del parámetro Material particulado (MP), de la fuente fija del Horno Hoffman No. 6; establecidos en la

tabla 4 del artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Material particulado (MP) y Fluoruros de Hidrógeno (HF).

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra de la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas. Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental contra la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, identificada con NIT 860.003.328-4, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, identificada con NIT 860.003.328-4, en la AV KR 15 N 122 – 39 TO. 1 OF. 705 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará a la investigada entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 06370 del 16 de julio de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2024-1695**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

